



47503
30/05/18

En Naucalpan de Juárez, Estado de México; a los treinta días del mes de mayo, del año dos mil dieciocho.

Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a la persona cuyo nombre o denominación es **MEDIOS FILTRANTES INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.**, con domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED]

RESULTANDO

I.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la Orden de Inspección Número PFFA/39.2/295/17 de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, con el objeto de verificar que el establecimiento a inspeccionar cumpla con las obligaciones técnicas y administrativas en materia de residuos peligrosos.

II.- Que esta Delegación efectuó la visita de Inspección el día dos de mayo de dos mil diecisiete al referido establecimiento, circunstanciando los hechos u omisiones detectados durante esa diligencia en el Acta de Inspección número PFFA/39.2/2C.27.1/203/17, incoada por los C.C. Alejandro Lopez Minor y Martin Ramon Medina Falcon, en su carácter de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscritos a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, los cuales contaban con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de Inspección.

III.- Que el día dos de mayo de dos mil diecisiete, se dio vista al mencionado establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección indicada en el punto inmediato anterior.

IV.- El establecimiento inspeccionado hizo uso de ese derecho. va que con fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, el [REDACTED] en su carácter de representante legal del establecimiento inspeccionado, personalidad que acredita mediante copia simple cotejada con su original del instrumento notarial número 24,700 pasada ante la fe del Lic. Jose Enrique Rojas Bernal, titular de la notaría pública número 41 del estado de México, compareció ante esta autoridad realizando diversas manifestaciones en relación al acta de inspección arriba señalada.

[REDACTED]

[REDACTED], Col. Tecmachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se sanciona al establecimiento denominado **MEDIOS FILTRANTES, S.A. DE C.V.** con una multa de \$181,350.00 equivalente a 2250 veces la unidad de medida y actualización 2018.





[Redacted area containing illegible text]

V.- Que a través del Acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 141/17 de fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete, se le ordeno al inspeccionado el cumplimiento de Medidas Correctivas y con la constancia de notificación de fecha veintiséis de septiembre dos mil diecisiete, se emplazó al inspeccionado para que dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la referida notificación del emplazamiento, expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el mismo, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

VI.- Que el inspeccionado hizo uso de ese derecho ya que con fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, el [Redacted area] en su carácter de representante legal del establecimiento inspeccionado, realizó diversas manifestaciones en relación al acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas arriba señalado.

VII.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante Acuerdo No. 293/18 de fecha veintidós de mayo del presente año, notificado por rotulón el mismo día, se declaró abierto el periodo respectivo para que el establecimiento denominado **MEDIOS FILTRANTES INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.**, formulara sus alegatos.

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que el establecimiento hubiera formulado los mismos, se envían los autos a resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este expediente administrativo, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción II, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 41, 43, 45 fracciones I, V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de dos mil trece; 1 fracción X, 4, 5 fracciones XII y XIII, 6, 160, 161, 168,

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: 216/18

169, 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1 fracción XIII, 2 fracción I y III, 6, 7 fracción IX y XXIX, 8, 101 y 104 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 154 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 16 fracción X, 50, 57 fracción I, 72, 73 en todas sus fracciones, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

II.- Que de lo circunstanciado en el Acta de Inspección señalada en el Resultando número 2 de la presente Resolución y considerando la actividad de la persona inspeccionada consistente fabricación de filtros para líquidos de maquinaria y equipos, se detectaron los siguientes hechos u omisiones en la materia de:

RESIDUOS PELIGROSOS:

1.- **No contaba con registro como generador de residuos peligrosos para envases vacíos que contuvieron materiales peligrosos (boles, cubetas, porrones) envases vacíos que contuvieron aerosol, pilas alcalinas, reactivos de laboratorio;** esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 43, 44 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 44 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

2.- **Rebasa el periodo de almacenamiento de 6 meses,** contraviniendo así lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 56 párrafo segundo, 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos y 84 del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos, configurándose la infracción establecida en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos.

3.- **No envasa ni identifica adecuadamente sus residuos peligrosos generados,** contraviniendo así lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos y 83 fracción I del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos, cometiendo la probable infracción señalada en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos.





III.- Con fundamento en los artículos 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve:

En cuanto a la irregularidad consistente en: **el inspeccionado no contaba con registro como generador de residuos peligrosos** para envases vacíos que contuvieron materiales peligrosos (boles, cubetas, porrones) envases vacíos que contuvieron aerosol, pilas alcalinas, reactivos de laboratorio; esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 43, 44 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 44 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Cabe destacar que el establecimiento inspeccionado con fecha nueve de mayo del presente año, compareció ante esta autoridad realizando diversas manifestaciones entre las cuales destacan las siguientes:

La empresa exhibe el original del registro como generador de residuos peligrosos para: presentado ante la SEMARNAT en fecha 8 de mayo de 2017, se proporciona copia simple del registro mencionado.

Para acreditar lo anterior el [redacted] anexo a su escrito la siguiente documentación:

Copia simple cotejada con su original de la constancia de recepción de fecha ocho de mayo del presente año, mediante la cual acredita haber realizado el trámite de su registro como generador de residuos peligrosos, quedando registrado dentro de la categoría de micro generador, por lo que esta autoridad le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos civiles de Aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, mas sin embargo al haber realizado dicho trámite de manera posterior a la visita de inspección es que el establecimiento inspeccionado ha logrado solamente subsanar dicha irregularidad.

Y toda vez que esta Autoridad se encuentra facultada para sancionar el incumplimiento a lo establecido por la ley aplicable en materia de residuos peligrosos, el establecimiento inspeccionado se hace acreedor a una sanción administrativa; puesto que constituía una

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se sanciona al establecimiento denominado MEDIOS FILTRANTES, S.A. DF C.V. con una multa de \$181,350.00 equivalente a 2250 veces la unidad de medida y actualización 2018.

[Redacted area with illegible text]

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: 216/18

obligación para el inspeccionado, que debió llevar a cabo desde antes de que esta Autoridad inspeccionara el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, así que dicha omisión conlleva a una irregularidad que no puede ser ignorada por esta Autoridad.

En cuanto a la irregularidad consistente en: **Rebasa el periodo de almacenamiento de 6 meses**, contraviniendo así lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 56 párrafo segundo, 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos y 84 del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos, configurándose la infracción establecida en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos, al respecto el establecimiento inspeccionado realizó la siguiente manifestación:

Que por medio del presente escrito vengo a formular observaciones en razón de lo asentado en el acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 141/17 en el expediente al rubro citado.

1.- En el acuerdo a la letra menciona:

Deberá enviar inmediatamente sus residuos peligrosos que se encuentran en su almacén a centros de acopio tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaria del Medio Ambiente y recursos Naturales, por medio de empresa autorizada por la misma secretaria y exhibir ante esta autoridad sus manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos.

A efecto de lo que antecede sírvase encontrar:

Original y copia de cotejo del manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligroso folio SA-080517-15021 de fecha de embarque 08 de mayo del año 2017, expedido por SAPLI, S.A. DE C.V. con licencia de SEMARNAT 15-II-07-08.

Al respecto esta autoridad, ha determinado concederle valor probatorio pleno al manifiesto con numero de folio SA-080517-15021 de fecha de embarque 08 de mayo del año 2017, expedido por SAPLI, S.A. DE C.V. con licencia de SEMARNAT 15-II-07-08, de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 197, 203 y 210 del Código federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo.

Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se sanciona al establecimiento denominado MEDIOS FILTRANTES, S.A. DF C.V. con una multa de \$181,350.00 equivalente a 2250 veces la unidad de medida y actualización 2018.

Asimismo lo anterior de refuerza con el acta de verificación número PFFPA/39.2/2C.27.1/203/17/18-VA, de fecha dos de marzo del presente año, en la cual inspectores adscritos circunstanciaron lo siguiente:

Presenta manifiesto de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos número de folio SA-080517-15021 de fecha de embarque 08 de mayo de 2017, transportados por Alejandro Cuautle Hernandez con numero de autorización 15-I-10-15, enviados a disposición final a la empresa SAPLI, S.A. DE C.V., con numero de autorización 15-II-07-08

Por lo anterior tenemos que el establecimiento denominado **MEDIOS FILTRANTES INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.**, dio cumplimiento a la medida correctiva identificada con el numeral 1 ordenada dentro del acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 141/17 de fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete, consistente en:

1.- Deberá de enviar inmediatamente sus residuos peligrosos que se encuentran en su almacén temporal a centros de acopio tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresa autorizada por la misma secretaria y exhibir ante esta autoridad sus **manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos**, lo anterior con fundamento en el artículo 42 párrafo segundo, 86 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Sin embargo el hecho de haberlo realizado después de la visita de inspección implica que la irregularidad antes descrita únicamente ha sido subsanada.

Y toda vez que esta Autoridad se encuentra facultada para sancionar el incumplimiento a lo establecido por la ley aplicable en materia de residuos peligrosos, el establecimiento inspeccionado se hace acreedor a una sanción administrativa, puesto que constituía una obligación para el inspeccionado, que debió llevar a cabo desde antes de que esta Autoridad inspeccionara el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, así que dicha omisión conlleva a una irregularidad que no puede ser ignorada por esta Autoridad.

En cuanto a la irregularidad consistente en: **No envasa ni identifica adecuadamente sus residuos peligrosos generados**, contraviniendo así lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos y 83 fracción I del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión de los

Residuos, cometiendo la probable infracción señalada en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos, al respecto el establecimiento inspeccionado realizó la siguiente manifestación:

En el acuerdo se menciona a la letra lo siguiente:

Deberá de identificar adecuadamente sus residuos peligrosos generados, como lo son envases vacíos que contuvieron materiales peligrosos (boles, cubetas, porrones) envases vacíos que contuvieron aerosol, pilas alcalinas, reactivos de laboratorio

Al efecto sírvase encontrar una serie de fotografías que acreditan el cumplimiento de la medida mencionada y en caso de que usted así lo considere ordene la inspección correspondiente.

Al respecto esta autoridad, ha determinado NO concederles valor probatorio pleno a las fotografías exhibidas por el establecimiento inspeccionado ya que las fotografías exhibidas, SOLO ES UN INDICIO, de que el inspeccionado está tratando de dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, por lo que no puede concederse valor probatorio pleno a las mismas, ya que queda en duda que lo apreciado en dichas fotografías, pero ello no significa que dichas fotografías correspondan a la realidad; ya que para que se le conceda valor probatorio a una fotografía, esta deberá contener la certificación, con la cual se acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fue tomada, tal y como lo establece el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de materia, el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

(Énfasis añadido)



En ese sentido, y una vez vistas la fotografía que el promovente anexa a su escrito como medio de prueba, la misma carece de los siguientes elementos:

Certificación de Lugar: Las fotografías aportadas por el C. Adrian David Sanchez Sierra, carecen de ella; por lo que no es posible determinar que corresponde al lugar inspeccionado.

Certificación de Tiempo: Nuevamente dichas pruebas carecen de esta formalidad, toda vez que no contienen el dato de la fecha en que fueron tomadas, por lo que tampoco es posible determinar el momento exacto en que fueron obtenidas dichas fotografías.

Certificación de Circunstancia: Asimismo, derivado del análisis de las fotografías exhibidas, no es posible apreciar que dichas probanzas den el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por la normatividad vigente aplicable.

Derivado de lo anterior, se le hace del conocimiento al inspeccionado que con fundamento en los artículos 197 y 217 del citado Ordenamiento, queda al prudente arbitrio del juzgador el valor probatorio que otorgará a las pruebas fotográficas, lo anterior se puede robustecer con el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

FOTOGRAFIAS. SU VALOR PROBATORIO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 163/92. Sucesión intestamentaria a bienes de Vicente Díaz. 6 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narvárez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.

Por lo anteriormente señalado es que esta autoridad, no tiene la certeza de que como lo menciona el inspeccionado, etiquete sus residuos peligrosos, por lo que esta autoridad determina no concederles valor probatorio pleno a las probanzas exhibidas de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 197 y 203 del

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: 216/18

Código federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo.

Ahora bien, con fecha dos de marzo del presente año, inspectores adscritos a esta Procuraduría, acudieron al domicilio del establecimiento inspeccionado, levantando para tal efecto, el acta de verificación número PFPA/39.2/2C.27.1/203/17/18-VA, de la cual se desprende lo siguiente:

Los residuos peligrosos generados como son los envases vacíos que contuvieron material peligroso, están identificados con una etiqueta que indica nombre y domicilio del generador, características de peligrosidad, fecha e ingreso al almacén.

Por lo anteriormente señalado, es que esta autoridad determina concederle valor probatorio pleno al acta de verificación número PFPA/39.2/2C.27.1/203/17/18-VA, de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo.

Por lo anterior tenemos que el establecimiento denominado **MEDIOS FILTRANTES INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.**, dio cumplimiento a la medida correctiva identificada con el numeral 2 ordenada dentro del acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 141/17 de fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete, consistente en:

2.- Deberá de identificar adecuadamente sus residuos peligrosos generados, como lo son envases vacíos que contuvieron materiales peligrosos (boles, cubetas, porrones) envases vacíos que contuvieron aerosol, pilas alcalinas, reactivos de laboratorio de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos y 83 fracción I del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos.

Sin embargo, el hecho de haberlo realizado después de la visita de inspección implica que la irregularidad antes descrita únicamente ha sido subsanada.

Y toda vez que esta Autoridad se encuentra facultada para sancionar el incumplimiento a lo establecido por la ley aplicable en materia de residuos peligrosos, el establecimiento inspeccionado se hace acreedor a una sanción administrativa, puesto que constituía una obligación para el inspeccionado, que debió llevar a cabo desde antes de que esta Autoridad inspeccionara el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, así que

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se sanciona al establecimiento denominado **MEDIOS FILTRANTES, S.A. DE C.V.** con una multa de \$181,350.00 equivalente a **2250 veces la unidad de medida y actualización 2018.**

dicha omisión conlleva a una irregularidad que no puede ser ignorada por esta Autoridad.

IV.- Con base en los razonamientos que anteceden, se ha acreditado las contravenciones e infracciones cometidas, con fundamento en el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que previo a imponer las sanciones que correspondan, se toma en consideración lo siguiente:

Atendiendo al supuesto establecido en el artículo pre citado, la gravedad de las infracciones se debe determinar considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable. En el caso que nos ocupa, en término de lo expuesto en los considerandos que antecede se determinó que el sujeto a procedimiento cometió las siguientes infracciones.

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;

VII. Almacenar residuos peligrosos por más de seis meses sin contar con la prórroga correspondiente

XV.- No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;

Las anteriores infracciones en materia de residuos peligrosos, contribuyen a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente y la Salud Pública, en virtud de que el mal manejo de los residuos peligrosos que genera el establecimiento inspeccionado como lo son: solidos impregnados con aceite, aserrín impregnado con aceite, solidos impregnados de aceite (cubre bocas, equipos de protección personal, tapones auditivos, ropa, trapo y estopa, pudieran provocar que estos sean absorbidos o lixiviados en suelos, mantos freáticos y aguas superficiales o bien pueden entrar en contacto con la

población, bioacumulándose en las cadenas tróficas ocasionando diversos efectos adversos a la salud pública.

Los residuos peligrosos son todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente.

Lo anterior es así, ya que los residuos peligrosos son un universo variado que difiere por las características o propiedades inherentes e intrínsecas de los materiales que los constituyen o que entran en su composición y que en función de su forma de manejo (y sobre todo de disposición final) pueden llegar a ocasionar problemas severos al ambiente o a la salud de la población.

Para cada tipo de residuo se ha distinguido entre las características propias de éstos y el riesgo o posibilidad de que por dicha propiedad y su forma de manejo lleguen a ocasionar problemas; lo cual indica que quien genere y administre cada tipo de residuos debe conocer acerca de estos aspectos para dar a cada uno el manejo conveniente a fin de prevenir o reducir los posibles riesgos a la salud o al ambiente. Dicho de otra manera, todo residuo puede llegar a ser un riesgo dependiendo de su manejo, por lo cual todos deben de ser manejados de manera segura y ambientalmente adecuada; este debe ser el propósito de su regulación y control.

La disposición inadecuada de los residuos ya sea sólidos municipales, industriales no peligrosos o peligrosos, ha sido identificada como una de las principales fuentes de contaminación de los suelos, a los que provoca su deterioro y a través de los cuales llegan a contaminar acuíferos por la infiltración y migración hacia ellos de sustancias tóxicas contenidas en los residuos o generadas en las condiciones que privan en los tiraderos de basura.

Para cada tipo de residuo se ha distinguido entre las características propias de éstos y el riesgo o posibilidad de que por dicha propiedad y su forma de manejo lleguen a ocasionar problemas; lo cual indica que quien genere y administre cada tipo de residuos debe conocer acerca de estos aspectos para dar a cada uno el manejo conveniente.

Dicho de otra manera, todo residuo puede llegar a ser un riesgo dependiendo de su manejo, por lo cual todos deben de ser manejados de manera segura y ambientalmente adecuada; este es el propósito de su regulación y control.



Derivado de lo anterior, el inspeccionado debe tener conocimiento de los riesgos que implica un inadecuado manejo de los mismos y debe atender a las obligaciones ambientales que le corresponden. Por lo anterior, es que las irregularidades cometidas por el inspeccionado, se consideran como graves.

Ahora bien, conforme a lo indicado en el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que hace a la valoración de la situación económica de la empresa inspeccionada, es importante señalar que dentro del punto quinto del Acuerdo de Emplazamiento y medidas correctivas número 141/17 de fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete, notificado el día veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, se le requirió al establecimiento inspeccionado, que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar su situación económica, la cual fue omiso, por lo que con fundamento en lo establecido en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitar controversia alguna sobre sus condiciones económicas asentadas en la foja 4 de 10 del acta de inspección número PFFPA/39.2/2C.27.1/203/17, de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, en la que se

• ^ Á | ä ä æ [} Á ^ Á ^ } * [[] ^ Á ^ Á [} { | { ä ä & } Á [Á • cæ | ^ & ä [Á } Á | ä cæ [[Á F H Á
- ä & ä } Á ^ Á ä S O V O E U

permite ser un elemento indicativo del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, así lo ha considerado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

“NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES”. Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: 216/18

lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo reductible, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo." Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos. Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos

En virtud de lo anterior, y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, y que pudiera ser susceptible de ser valorada en razón de la situación económica del inspeccionado; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y a su Reglamento.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, analizando los archivos con que cuenta esta Delegación, no se desprenden elementos que indiquen que la conducta infractora la persona cuyo nombre o denominación es **MEDIOS FILTRANTES INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.**, haya constituido reincidencia.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en cuanto al carácter intencional se tiene que el inspeccionado actuó de manera negligente ya que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es factible colegir que el

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se sanciona al establecimiento denominado **MEDIOS FILTRANTES, S.A. DF** C.V. con una multa de \$181,350.00 equivalente a 2250 veces la unidad de medida y actualización 2018.

inspeccionado conoce las obligaciones a las cuales se encuentra sujeto para dar cabal cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable al caso concreto, pues debió cumplir con su obligación ambiental oportunamente y acreditarlo durante la visita de inspección de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, lo cual no sucedió.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no realizar las inversiones en las acciones correspondientes a efecto de que el establecimiento inspeccionado **MEDIOS FILTRANTES INDUSTRIALES S.A. DE C.V.**, cumpliera con sus obligaciones ambientales como lo es el contar con su registro como generador de residuos peligrosos, almacenar por más de seis meses sus residuos peligrosos, no identificar, ni etiquetar debidamente los envases que contienen sus residuos peligrosos, con rótulos que señalen: nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, lo cual le representa un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro en dinero y en tiempo, en virtud de que no realizó las gestiones necesarias ni adecuó su establecimiento para dar cumplimiento con sus obligaciones ambientales y con esta situación y con esta actitud pone en riesgo el medio ambiente en perjuicio de la salud de la población.

De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la empresa, toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que se cita, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta Ley entre 20 y 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421

“MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS”.

Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: 216/18

y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta". Revisión N°. 84184.-Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; .Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes, agravantes y con fundamento en los artículos 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 101 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se procede a imponer al inspeccionado las siguientes sanciones:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

Por la irregularidad consistente en: **No contaba con registro como generador de residuos peligrosos para envases vacíos que contuvieron materiales peligrosos (boles, cubetas, porrones) envases vacíos que contuvieron aerosol, pilas alcalinas, reactivos de laboratorio;** incumpliendo a lo establecido en los artículos 43,

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se sanciona al establecimiento denominado **MEDIOS FILTRANTES, S.A. DE C.V.** con una multa de \$181,350.00 equivalente a **2250 veces la unidad de medida y actualización 2018.**



44 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 44 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Se sanciona a la persona moral denominada **MEDIOS FILTRANTES INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$60,450.00 (SESENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N)**, equivalente a 750 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2018 es de \$80.60, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil dieciocho y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

Por lo que hace a la irregularidad consistente en: **Rebasa el periodo de almacenamiento de 6 meses**, contraviniendo así lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 56 párrafo segundo, 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos y 84 del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos, configurándose la infracción establecida en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos.

Se sanciona a la persona moral denominada **MEDIOS FILTRANTES INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$60,450.00 (SESENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N)**, equivalente a 750 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2018 es de \$80.60, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil dieciocho y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

Por la irregularidad consistente en: **No envasa, ni identifica, adecuadamente sus residuos peligrosos generados**, contraviniendo así lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos y 83 fracción I del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos, cometiendo la probable infracción señalada en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: 216/18

Se sanciona a la persona moral denominada **MEDIOS FILTRANTES INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$60,450.00 (SESENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N)**, equivalente a 750 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2018 es de \$80.60, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil dieciocho y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 106 fracciones XIV, VII, XV, 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II de esta Resolución, se sanciona a la persona denominada **MEDIOS FILTRANTES INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.**, con una multa total de **\$181,350.00 (CIENTO OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N)**, equivalente a 2250 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2018 es de \$80.60, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil dieciocho y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

SEGUNDO.- El pago de la multa impuesta deberá efectuarse en cualquier sucursal bancaria, para lo cual se anexa instructivo del proceso de pago. Asimismo se informa al interesado que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente Resolución, dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada al Servicio de Administración Tributaria (SAT) para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al interesado que el recurso que procede contra la presente resolución es el de revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se sanciona al establecimiento denominado **MEDIOS FILTRANTES, S.A. DE C.V.** con una multa de \$181,350.00 equivalente a 2250 veces la unidad de medida y actualización 2018.

PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 en todas sus fracciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación

CUARTO.- Se hace saber al establecimiento denominado **MEDIOS FILTRANTES INDUSTRIALES S.A. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México, ubicada en Calle Boulevard del Pípila Número uno, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Código Postal 53950.

QUINTO.- Se le hace saber al sancionado, que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto de inversión respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

SEXTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

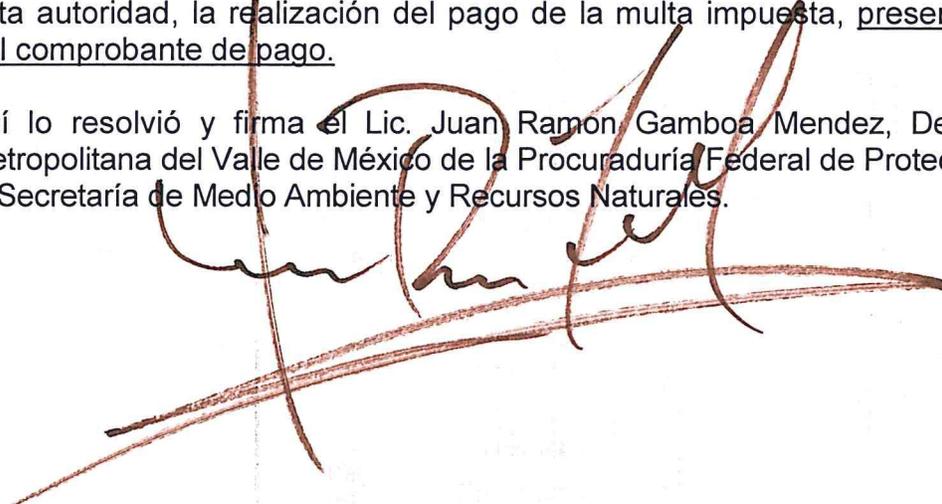
transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

SEPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la persona moral cuyo nombre o denominación es: **MEDIOS FILTRANTES INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.**, a través de su

[Redacted area containing illegible text]

esta autoridad, la realización del pago de la multa impuesta, presentando copia simple del comprobante de pago.

Así lo resolvió y firma el Lic. Juan Ramon Gamboa Mendez, Delegado en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.



Handwritten scribbles and marks, possibly including a signature or initials.



CITATORIO

Medios Filtrantes Industriales,
SA de CV.

PRESENTE.

En Naucalpan de Juárez, siendo las 14 horas con 30 minutos del día 03
de Julio de dos mil dieciocho, el C. Jaqueline Carrera Duarte

notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de credencial JR-018,

[Redacted signature area]

persona que recibe y por el número marcado en
la fachada de la entrada principal

que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requerí la presencia del interesado,
representante legal o autorizado de la citada persona; siendo atendido en este acto por quien dijo llamarse

[Redacted name] quien se encuentra en dicho domicilio
stando que no se encuentra

el interesado, por lo que se le requiere exhiba alguna identificación oficial, exhibiendo en esta

diligencia. [Redacted name] por lo que

párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procedo a dejar el

presente citatorio con [Redacted name]
para que dicho interesado

horas con 30 minutos, del día 04 del mes de Julio de dos mil 2018;

con el apercibimiento de que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se entenderá con
cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirla o en su caso se encontraré
cerrado el domicilio, se realizará por instructivo, que se fijara en un lugar visible del domicilio o con el vecino
más cercano; sin que esto afecte la validez del acto; con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero
de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Jaqueline Carrera Duarte
Jaqueline Carrera Duarte

[Redacted signature area]

NOTIFICADOR

RECIBI
NOMBRE Y FIRMA



CEDULA DE NOTIFICACION PREVIO CITATORIO

NO. DE EXPEDIENTE: PFPA/39.2/2C-27.1/00201-17

Medios Filtrantes Industriales,
S.A. de C.V.

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO O INTERESADO

En Naucalpan de Juárez, siendo las 11 horas con 30 minutos del día 04 de Julio del dos mil dieciocho, el C. Jaqueline Barrera Duarte

—, notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de credencial JR-018 me constituí en el inmueble marcado con el número

[Redacted area]

tachada de la entrada principal y por el dicho de la persona que recibe.

que es el domicilio de la persona física o moral que se busca, y que se señala en el documento a notificar, y que se especifica más adelante, requerí la presencia de su representante legal o autorizado, ya que el día de ayer dejé previo citatorio con el C.

—, y toda vez que el referido citatorio no fue autorizado, procedo a entender la presente diligencia de notificación con quien me identificándose

[Redacted area]

identificándose

[Redacted area]

[Redacted area]

fundamento en los artículos 167 bis 1, 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico formalmente para todos los efectos

legales a que haya lugar Resolución Administrativa número 216/18

de fecha 30/05/2018, emitida dentro del expediente administrativo

señalado al rubro por Lic. Juan Ramón Gramboa Méndez, Delegado

Federal de PROFEPA en la ZMVM, de la cual recibe copia con firma

autógrafa mismo que consta de 19 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente

cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 11 horas con 40

minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de

todo lo anterior. El texto íntegro del citado documento, así como su fundamentación legal se

tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

Jaqueline Barrera Duarte
Jaqueline Barrera Duarte

Nombre y firma del notificador

[Redacted area]

Nombre y firma de quien recibe

1. The first part of the case is...

The first part of the case is...

The second part of the case is...

The third part of the case is...

The fourth part of the case is...

The fifth part of the case is...

The sixth part of the case is...

The seventh part of the case is...

The eighth part of the case is...

The ninth part of the case is...

The tenth part of the case is...